



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 05/04/2021

Entre: 06/04/2021 Y 06/04/2021

31

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020000066301	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ALVARO LOZANO OSORIO	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 11:54:51.	23/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	
41001233100020030122402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SHIRLEY ROJAS HOME Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:47:35.	19/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	
41001233100020080051400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EDIBAR QUIÑONES MUÑOZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:29:27.	25/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	
41001233100020080052800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARINO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:24:50.	25/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	
41001233100020080054100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:25:35.	26/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	
41001233100020080054900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO CABRERA TAPICHA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:27:15.	25/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	
41001233100020080055500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EIVAR SAMIR PEREZ Y OTRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:27:52.	25/03/2021	06/04/2021	06/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : ÁLVARO LOZANO OSORIO
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2000 00663 00

Mediante oficio del 15 de diciembre de 2020 (Archivo 002 Exp. híbrido), la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales correspondientes a las retenciones de salario efectuadas al demandado ÁLVARO LOZANO OSORIO, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el despacho.

Vista la constancia expedida por el Contador de esta Corporación, fechada el 18 de marzo de 2021 (Archivo 002 Exp. híbrido), se verifica la existencia de los siguientes depósitos judiciales que obran dentro del proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Asociado al proceso
439050000932764	12/10/2018	\$ 219,714.00	41001233100020000066301
439050000940708	13/12/2018	\$ 345,039.00	41001233100020000066301
439050000948777	25/02/2019	\$ 45,864.00	41001233100020000066301
439050000951626	05/03/2019	\$ 54,664.00	41001233100020000066301
439050000958614	09/05/2019	\$ 201,523.00	41001233100020000066301
439050000962459	09/05/2019	\$ 239,712.00	41001233100020000066301
439050000970377	12/08/2019	\$ 169,732.00	41001233100020000066301
439050000974181	16/09/2019	\$ 214,208.00	41001233100020000066301
439050000976858	04/10/2019	\$ 271,586.00	41001233100020000066301
439050000977420	08/10/2019	\$ 227,265.00	41001233100020000066301
439050000981443	13/11/2019	\$ 227,265.00	41001233100020000066301
439050000985735	12/12/2019	\$ 358,220.00	41001233100020000066301
439050000985735	02/06/2020	\$ 398,058.00	41001233100020000066301
439050001007795	07/06/2020	\$ 398,058.00	41001233100020000066301
439050001010629	03/08/2020	\$ 398,058.00	41001233100020000066301
439050001011705	21/08/2020	\$ 392,549.00	41001233100020000066301
439050001013452	04/09/2020	\$ 174,000.00	41001233100020000066301
439050001017073	15/10/2020	\$ 290,505.00	41001233100020000066301
439050001017533	27/10/2020	\$ 283,491.00	41001233100020000066301
439050001024405	28/12/2020	\$ 111,249.00	41001233100020000066301

439050001028232	15/02/2021	\$ 57,300.00	41001233100020000066301
439050001028250	15/02/2021	\$ 300,961.00	41001233100020000066301
TOTAL		\$ 5,379,021.00	

Con fundamento en lo anterior y comoquiera que se encuentra pendiente el pago de tales dineros, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR PAGAR a favor de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Asociado al proceso
439050000932764	12/10/2018	\$ 219,714.00	41001233100020000066301
439050000940708	13/12/2018	\$ 345,039.00	41001233100020000066301
439050000948777	25/02/2019	\$ 45,864.00	41001233100020000066301
439050000951626	05/03/2019	\$ 54,664.00	41001233100020000066301
439050000958614	09/05/2019	\$ 201,523.00	41001233100020000066301
439050000962459	09/05/2019	\$ 239,712.00	41001233100020000066301
439050000970377	12/08/2019	\$ 169,732.00	41001233100020000066301
439050000974181	16/09/2019	\$ 214,208.00	41001233100020000066301
439050000976858	04/10/2019	\$ 271,586.00	41001233100020000066301
439050000977420	08/10/2019	\$ 227,265.00	41001233100020000066301
439050000981443	13/11/2019	\$ 227,265.00	41001233100020000066301
439050000985735	12/12/2019	\$ 358,220.00	41001233100020000066301
439050000985735	02/06/2020	\$ 398,058.00	41001233100020000066301
439050001007795	07/06/2020	\$ 398,058.00	41001233100020000066301
439050001010629	03/08/2020	\$ 398,058.00	41001233100020000066301
439050001011705	21/08/2020	\$ 392,549.00	41001233100020000066301
439050001013452	04/09/2020	\$ 174,000.00	41001233100020000066301
439050001017073	15/10/2020	\$ 290,505.00	41001233100020000066301
439050001017533	27/10/2020	\$ 283,491.00	41001233100020000066301
439050001024405	28/12/2020	\$ 111,249.00	41001233100020000066301
439050001028232	15/02/2021	\$ 57,300.00	41001233100020000066301
439050001028250	15/02/2021	\$ 300,961.00	41001233100020000066301
TOTAL		\$ 5,379,021.00	

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SARA GABRIELA DURAN ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.081.412.983 de la Plata y con T.P. No. 330.005 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Universidad Surcolombiana en los términos indicados en el poder visible en el archivo 001 de Exp.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5b3b32527bf9360a0c6e93a3133ee9a23dd61a90beec1fec6bbb9363a4e5**
Documento generado en 23/03/2021 02:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SHIRLEY ROJAS HOME Y OTROS.
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO
RADICACIÓN	41001-23-31-000-2003-01224-02 ACUMULADOS 4100123310002003-01220-00 4100123310002003-00829-00 4100123310002004-00516-00 4100123310002004-01468-00 4100123310002004-01557-00 4100123310002004-01338-00 <u>4100123310002005-00219-00</u> 4100123310002005-00199-00 4100123310002005-00216-00 4100123310002007-00396-00 4100123310002007-00053-00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 013

ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por uno de los demandantes.

ANTECEDENTES

1. En atentado terrorista del 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva -Huila, perdió la vida la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del



Circuito Especializado de Neiva, Dra. CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, quien en ejercicio de sus funciones se encontraba realizando una diligencia de allanamiento y registro en la casa de habitación ubicada en la calle 65 No. 3-45 de la urbanización “Villa Magdalena” Norte, Cuarta Etapa, en la ciudad de Neiva.

2. Con ocasión del deceso de la mencionada funcionaria judicial, en el proceso con radicación No. 410012331000-2005-00219-00¹, CARLOS GIRALDO CRUZ y JORGE LUIS OSSA BARRIOS, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron se declarara que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados, con ocasión de la muerte violenta de la fiscal CECILIA GIRALDO SAAVEDRA.
3. Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva accedió parcialmente a las súplicas de estos demandantes y esta Sala de Decisión, mediante sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2020², decidió revocar tal decisión dictada en el referido proceso acumulado 2005-00219-00.
4. El apoderado de estos demandantes interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA contra la aludida sentencia del 23 de octubre de 2020, aduciendo que les asiste el suficiente interés jurídico dada su condición de demandantes y que en la parte resolutive se dispuso una condena total de perjuicios morales de 2.195 SMLMV, aparte de los demás rubros de daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño a la salud.

Que, de acuerdo a ello, la sentencia que se recurre acumula una condena en contra de las entidades demandadas que supera ampliamente los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

¹ Fl. 6 – 10 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00219

² Folios 261 C. 2ª. Instancia.

1. Problema Jurídico:

Debe examinarse si es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el día 23 de octubre de 2020.

2. Procedencia del recurso

El artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que el recurso extraordinario que se examina, procede contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, precisándose que cuando sean sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso resulta será viable, siempre y cuando la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda se adecuen a un monto, de acuerdo con el tipo de medio de control así:

“5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. (...)”. (Resalta la Sala).

Asimismo, el Artículo 261 ib., prevé que este recurso debe interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

3. Caso concreto

En ejercicio de la presente acción de reparación directa, los demandantes Jorge Luis Ossa Barrios y Carlos Giraldo Cruz solicitaron que se declarara que la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y extracontractualmente, de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte violenta de la doctora CECILIA GIRALDO SAAVEDRA.

Por tanto y comoquiera que la sentencia de segunda instancia negó tales súplicas a los demandantes señalados, no ha de observarse, como lo pretenden los recurrentes, para determinar la procedencia del recurso, la totalidad de la condena impuesta en el fallo, por tratarse de una decisión judicial de procesos acumulados y porque en este caso, lo que procede es revisar la cuantía de las pretensiones de los actores.

De esta manera, se evidencia que las pretensiones de estos demandantes fueron las siguientes:

“1. Perjuicios Morales.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, la suma equivalente a mil gramos oro, cantidad en que se estiman los perjuicios morales causados por la muerte de la doctora CECILIA GIRALDO SAAVEDRA.

2. Perjuicios Materiales.

Por este concepto se condene a la POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, la suma de doscientos cincuenta millones de pesos...”

En consecuencia, se tiene que los perjuicios morales pedidos, haciendo la conversión que corresponde en estos casos, no por el valor gramo oro vigente a la fecha de interposición del recurso, sino por el máximo que podría accederse en el caso del deceso de un ser querido, que es hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se concluye que resulta procedente el recurso extraordinario invocado, pues los perjuicios morales que ascienden a \$175.560.600, más los perjuicios materiales que se reclaman por la suma de \$500.000.000.00, para un total de \$675.560.600, SUPERA ampliamente los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la sentencia, esto es, son superiores a \$395.011.350.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal del año 2020 fue de \$877.803.00.

De tal manera que el anterior recurso extraordinario -desde esta preliminar consideración- y por haber sido interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 18 de enero de 2021 –f. 267 C. 2 Instancia-, debe concederse ante el Consejo de Estado.



Para tal efecto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 261 del CPACA, se ordenará correr traslado al recurrente por el término de veinte (20) días, para que sustente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por los demandantes CARLOS GIRALDO CRUZ y JORGE LUIS OSSA BARRIOS dentro del proceso acumulado bajo el radicado **410012331000-2005-00219-00**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 23 de octubre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia y les negó las pretensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de veinte (20) días al recurrente, para que sustente el recurso, so pena de que el mismo sea declarado desierto.

TERCERO: Vencido el término de traslado, si el recurso se sustenta dentro de los cinco (5) días siguientes, la Secretaría de esta Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
(Firma electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
(Firma electrónicamente)
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Shirley Rojas Home y otros.

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.

Rad. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y otros acumulados

6

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66fa65c7232a3636f844b2ab9aa444d27699b3b19defe4bf4cafa260c245791**
Documento generado en 25/03/2021 10:05:41 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2008 00514 00

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, al observarse que no existe nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 22 de noviembre de 2012¹, la Sala Sexta de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ, y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales a los actores.
2. La decisión fue apelada por las partes², al ser condenatoria se citó audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida el día 13 de marzo de 2013³, y se concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

¹ F. 232-247 C. Principal 2

² F. 255-261 C. Principal 2

³ F. 209-210 C. Principal 2



3. Encontrándose el proceso surtiendo apelación, se efectuó audiencia de conciliación⁴ donde se llegó al acuerdo de reconocer el setenta (70%) de las sumas ordenadas en la sentencia proferida por este Tribunal, pero excluyendo el veinticinco (25%) de prestaciones sociales, conciliación fue aprobada mediante auto del 9 de julio de 2014⁵.
4. Mediante escrito radicado el 4 de abril de 2018⁶, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ya que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
5. En Auto del 04 de marzo de 2019⁷ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:
- a. Por perjuicios morales y los intereses causados desde el 19 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2019 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 28-02-2019	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Jesús Edibar Quiñonez Muñoz	36.766.043	45.320.335	82.086.378
Andrés Quiñonez Martínez	14.492.030	17.863.866	32.355.896
María Elcy Trujillo Salazar	14.492.030	17.863.866	32.355.896
Yilber Sotelo Trujillo	14.492.030	17.863.866	32.355.896
David Sotelo Trujillo	14.492.030	17.863.866	32.355.896
TOTAL PERJUICIOS MORALES	94.734.163	116.775.799	211.509.962

6. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada se opone a las pretensiones (fls. 42-48) y propuso como excepciones de “fondo” las de “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO”.
7. Mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se ordenó **NO** dar trámite a las excepciones invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁴ F. 316-318 Cuaderno 2 Ppal.
⁵ F. 336 – 348 Cuaderno 2 Ppal.
⁶ F. 1 -5 Cuad No. 1 de Ejecución
⁷ F. 21-23 Cuad. No. 1 de Ejecución



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 306 del C.G.P., esta Sala de Decisión es competente para conocer el presente asunto.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia proferida por esta corporación el día 22 de noviembre de 2012, y el acuerdo conciliatoria aprobado mediante auto del 09 de julio de 2014, dentro de la acción reparación directa de la referencia.

3. Marco normativo aplicable

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 299 y 306 del CPACA.

4. Caso concreto

Los señores JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS QUIÑONEZ MARTÍNEZ, y su compañera permanente MARÍA ELCY TRUJILLO SALAZAR quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YILBER SOTELO TRUJILLO y DAVID SOTELO TRUJILLO, pretenden que se dé cumplimiento a la sentencia del 22 de noviembre de 2012, proferida por esta Corporación dentro de la acción reparación directa de la referencia, en la que se condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de tal



sentencia, la cual fue conciliada por las partes y aprobado mediante providencia del 09 de julio de 2014.

Para tal efecto, solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de tal entidad y proferido el mismo y notificada dicha demandada, se opuso a ello con escrito de excepciones, a las cuales no se les dio trámite mediante auto del 21 de septiembre de 2020, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 442 numeral 2º de Código General del Proceso, pues se trata de un título ejecutivo que consta en una sentencia judicial proferida por esta Corporación, debidamente ejecutoriada, según el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

En efecto, como ya se indicó, en estos casos, cuando el título ejecutivo conste en una sentencia de condena, ÚNICAMENTE pueden invocarse las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida***, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo.

En cuanto al trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos, el Art. 440 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Tribunal)

Como en este caso, las excepciones invocadas por la entidad ejecutada no se fundamentaron en ninguno de los hechos preindicados en el Art. 442 del C.G.P., se dispuso no dar trámite a las mismas mediante auto del 21 de septiembre de 2020 y como tal decisión ya quedó ejecutoriada, lo que corresponde es ordenar continuar la ejecución de la sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 440 del C.G.P.



5. Costas

Se condenará en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 299 y 188 del C.P.A.C.A., los cuales remiten al artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de que aparezcan causadas y sean comprobadas, debiendo la Secretaría liquidarlas.

Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.115.099.00, de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de JESÚS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ, ANDRÉS QUIÑONEZ MARTÍNEZ, MARÍA ELCY TRUJILLO SALAZAR, YILBER SOTELO TRUJILLO y DAVID SOTELO TRUJILLO, en las cantidades ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 04 de marzo de 2019-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.063.722.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO



REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE: JESUS EDIBAR QUIÑONEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. No. 410012333000 2008 00514 00

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2938674a4b1f49c291058e8bf1e33ebbbf852a099188a96e4f63c573bc2ca1b

Documento generado en 25/03/2021 10:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: MARIANO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2008 00528 00

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, al observarse que no existe nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 29 de mayo de 2013¹, la Sala Sexta de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor MARINO PAPAMIJA ANACONA, y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales a los actores.
2. La decisión fue apelada por las partes², al ser condenatoria se citó audiencia de conciliación para el día 05 de diciembre de 2013³, donde se llegó al acuerdo de reconocer el setenta (70%) de las sumas ordenadas en la sentencia proferida por este Tribunal, pero excluyendo el veinticinco (25%) de prestaciones sociales, como también el 8.5% meses que tarda

¹ F. 272-287 C. Principal 2

² F. 290-297 C. Principal 2

³ F. 349-350 C. Principal 2



una persona para conseguir empleo, teniendo en cuenta la tasación de los perjuicios y el tiempo de privación de la libertad frente a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

- 3. La anterior conciliación fue aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013⁴.
- 4. Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2018⁵, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada ya que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
- 5. En auto del 10 de septiembre de 2019⁶ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por perjuicios morales y los intereses causados desde el 24 de enero de 2014 al 23 de julio de 2014 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 23-07-2014	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Marino Papamija Anacona	21.412.329	2.692.332	24.104.661
Gustavo Papamija Gómez	8.192.800	1.030.142	9.222.942
Javier Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
Senaida Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
Enelia Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
Edison Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
Eider Papamija Anacona	3.880.800	487.962	4.368.762
TOTAL PERJUICIOS MORALES	49.009.129	6.162.284	55.171.413

- 6. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada se opone a las pretensiones (fls. 20-27) y propone como excepciones de “fondo” las de “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO”,
- 7. Mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se ordenó **NO** dar trámite a las excepciones invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁴ F. 354 – 359 Cuaderno 2 Ppal.
⁵ F. 1 Cuad No. 1 de Ejecución
⁶ F. 11-13 Cuad. No. 1 de Ejecución



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 306 del C.G.P., esta Sala de Decisión es competente para conocer el presente asunto.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por MARINO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia proferida por esta corporación el día 29 de mayo de 2013, y el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 5 de diciembre de 2013, dentro de la acción reparación directa de la referencia.

3. Marco normativo aplicable

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 299 y 306 del CPACA.

4. Caso concreto

Los señores MARINO PAPAMIJA ANACONA, su padre GUSTAVO PAPAMIJA GÓMEZ y sus hermanos JAVIER, SENaida, ENELIA, EDILSON y EIDER PAPAMIJA ANACONA, pretenden que se dé cumplimiento a la sentencia del 29 de mayo de 2013, proferida por esta Corporación dentro de la acción reparación directa de la referencia, en la que se condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de tal sentencia, la cual fue conciliada por las partes y aprobado mediante providencia del 16 de diciembre de 2013.



Para tal efecto, solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de tal entidad y proferido el mismo y notificada dicha demandada, se opuso a ello con escrito de excepciones, a las cuales no se les dio trámite mediante auto del 21 de septiembre de 2020, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 442 numeral 2º de Código General del Proceso, pues se trata de un título ejecutivo que consta en una sentencia judicial proferida por esta Corporación, debidamente ejecutoriada, según el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

En efecto, como ya se indicó, en estos casos, cuando el título ejecutivo conste en una sentencia de condena, ÚNICAMENTE pueden invocarse las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida***, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo.

En cuanto al trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos, el Art. 440 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Tribunal)

Como en este caso, las excepciones invocadas por la entidad ejecutada no se fundamentaron en ninguno de los hechos preindicados en el Art. 442 del C.G.P., se dispuso no dar trámite a las mismas mediante auto del 21 de septiembre de 2020 y como tal decisión ya quedó ejecutoriada, lo que corresponde es ordenar continuar la ejecución de la sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 440 del C.G.P.



5. Costas

Se condenará en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 299 y 188 del C.P.A.C.A., los cuales remiten al artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de que aparezcan causadas y sean comprobadas, debiendo la Secretaría liquidarlas.

Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a favor de MARINO PAPAMIJA ANACONA, su padre GUSTAVO PAPAMIJA GOMEZ y sus hermanos JAVIER, SENAIDA, ENELIA, EDILSON y EIDER PAPAMIJA ANACONA, en las cantidades ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2019-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE: MARINO PAPAMIJA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. No. 410012333000 2008 00528 00

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650a08c113e95ccf06873a3f0273dfe64e8d29b0621cb8bd0d56293e2f9335b**
Documento generado en 25/03/2021 10:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2008 00541 00

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, al observarse que no existe nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 11 de marzo de 2015¹, la Sala Octava de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales -lucro cesante consolidado.
2. La condena fue conciliada en audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2015² aprobada mediante auto del 30 de julio de 2015³.

¹ F. 21-40 C. Principal 1

² F. 52-53 C. Principal 1

³ F. 54-60 C. Principal 2



3. Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2018⁴, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada en la medida que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
4. En auto del 05 de julio de 2019⁵ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:
- a. Por perjuicios morales y los intereses causados desde 7 de agosto de 2015 al 22 de abril de 2019 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 22-04-2019	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Daniel Fernando Perdomo Caviedes	13.665.247	13.693.244	27.358.491
Daniel Perdomo	11.276.125	11.299.229	22.575.354
Hilda Caviedes Panteve	11.276.25	11.299.229	22.575.354
Hector Iván Perdomo Caviedes	5.638.063	5.649.615	11.287.678
Norma Constanza Perdomo Caviedes	5.638.063	5.649.615	11.287.678
Malfy Rodio Perdomo Caviedes	5.638.063	5.649.615	11.287.678
TOTAL PERJUICIOS MORALES	53.131.686	53.240.547	106.372.233

5. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada se opone a las pretensiones (fls. 105-111) y propone como excepciones de “fondo” las de “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL EL DEMANDANTE GUARDÓ SILENCIO” “INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES DEL DERECHO DE TURNO ”.
- Mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se ordenó **NO** dar trámite a las excepciones invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁴ F. 75 Cuad No. 1 de Ejecución
⁵ F. 88-90 Cuad. No. 1 de Ejecución



Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 306 del C.G.P., esta Sala de Decisión es competente para conocer el presente asunto.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia proferida por esta corporación el día 11 de marzo de 2015, y el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 30 de julio de 2015, dentro de la acción reparación directa de la referencia.

3. Marco normativo aplicable

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 299 y 306 del CPACA.

4. Caso concreto

Los señores DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES, HECTOR IVÁN PERDOMO CAVIEDES, NORMA CONSTANZA PERDOMO CAVIEDES, DANIEL PERDOMO e HILDA CAVIEDES PANTEVES en representación de MALFY RODIO PERDOMO CAVIEDES, pretenden que se dé cumplimiento a la sentencia del 11 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación dentro de la acción reparación directa de la referencia, en la que se condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de tal sentencia, la cual fue conciliada por las partes y aprobado mediante providencia del 30 de julio de 2015.

Para tal efecto, solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de tal entidad y proferido el mismo y notificada dicha demandada, se opuso a ello con escrito de excepciones, a las cuales no se les dio trámite mediante Auto del 21 de septiembre de 2020, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 442 numeral 2º de Código General del Proceso, pues se trata de un título



ejecutivo que consta en una sentencia judicial proferida por esta Corporación, debidamente ejecutoriada, según el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

En efecto, como ya se indicó, en estos casos, cuando el título ejecutivo conste en una sentencia de condena, ÚNICAMENTE pueden invocarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida**, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo.

En cuanto al trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos, el Art. 440 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Tribunal)

Como en este caso, las excepciones invocadas por la entidad ejecutada no se fundamentaron en ninguno de los hechos preindicados en el Art. 442 del C.G.P., se dispuso no dar trámite a las mismas mediante auto del 21 de septiembre de 2020 y como tal decisión ya quedó ejecutoriada, lo que corresponde es ordenar continuar la ejecución de la sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 440 del C.G.P.

5. Costas

Se condenará en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 299 y 188 del C.P.A.C.A., los cuales remiten al artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de que aparezcan causadas y sean comprobadas, debiendo la Secretaría liquidarlas.



Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.063.722.00, de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a favor de DANIEL FERNANDO PERDOMO CAVIEDES, HECTOR IVÁN PERDOMO CAVIEDES, NORMA CONSTANZA PERDOMO CAVIEDES, DANIEL PERDOMO e HILDA CAVIEDES PANTEVES en representación de MALFY RODIO PERDOMO CAVIEDES, en las cantidades ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 5 de julio de 2019-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.063.722.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO PERODMO CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. No. 410012333000 2008 00541 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff148089433aac9e602bffedaf672114b7eedce838da396e4e49b3e72c97237

Documento generado en 25/03/2021 10:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: JOSÉ RICARDO CABRERA TAPICHA
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2008 00549 00

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, al observarse que no existe nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia calendada del 26 de mayo de 2014, la Sala Octava de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta del señor José Ricardo Cabrera Tapicha, y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales a los actores.
- La condena fue conciliada en audiencia del día 8 de octubre 2014, donde las partes llegaron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado mediante proveído del 29 de octubre de 2014, el cual causó ejecutoria el día 10 de noviembre de 2014.
- Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2019¹, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de

¹ F. 46 Cuad No. 1 de Ejecución



pago en contra de la demandada ya que no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.

- En Auto del 25 de noviembre de 2019² se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:
 - Por perjuicios morales y los intereses causados desde el 11 de noviembre de 2014 al 17 julio de 2019 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.*
 - Por el capital adeudado y los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago.*

BENEFICIARIO	<u>PERJUICIO MORAL</u>	CAPITAL	INTERES CAUSADOS HASTA EL 17-07-2019	TOTAL INTERESES	TOTAL INTERESES Y CAPITAL
JOSE RICARDO CABRERA TAPICHA		34.496.000			
BENEFICIARIO	<u>PERJUICIO MATERIAL DAÑO EMERGENTE</u>	CAPITAL			
JOSE RICARDO CABRERA TAPICHA		6.887.421			
	<u>PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>	CAPITAL			
		5.164.853	46.548.274	58.145.463	104.693.737

- La entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepciones de “fondo” las de “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES AL DERECHO DE TURNO”.
- Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se ordenó **NO** dar trámite a las excepciones invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

² F. 83- 85Cuad. No. 1 de Ejecución

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 306 del C.G.P., esta Sala de Decisión es competente para conocer el presente asunto.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por JOSÉ RICARDO CABRERA TAPICHA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia proferida por esta corporación el día del 26 de mayo de 2014, y el acuerdo conciliatoria aprobado mediante auto del 29 de octubre de 2014, dentro de la acción reparación directa de la referencia.

3. Marco normativo aplicable

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 299 y 306 del CPACA.

4. Caso concreto

El señor JOSÉ RICARDO CABRERA TAPICHA, pretenden que se dé cumplimiento a la sentencia del 26 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación dentro de la acción reparación directa de la referencia, en la que se condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de tal sentencia y al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes aprobado mediante providencia del 29 de octubre de 2014.

Para tal efecto, solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de tal entidad y proferido el mismo y notificada dicha demandada, se opuso a ello con escrito de excepciones, a las cuales no se les dio trámite mediante Auto del 12 de febrero de 2021, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 442 numeral 2º de Código General del Proceso, pues se trata de un título ejecutivo

que consta en una sentencia judicial proferida por esta Corporación, debidamente ejecutoriada, según el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

En efecto, como ya se indicó, en estos casos, cuando el título ejecutivo conste en una sentencia de condena, ÚNICAMENTE pueden invocarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida**, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo.

En cuanto al trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos, el Art. 440 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Tribunal)

Como en este caso, las excepciones invocadas por la entidad ejecutada no se fundamentaron en ninguno de los hechos preindicados en el Art. 442 del C.G.P., se dispuso no dar trámite a las mismas mediante Auto del 12 de febrero de 2021 y como tal decisión ya quedó ejecutoriada, lo que corresponde es ordenar continuar la ejecución de la sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 440 del C.G.P.

5. Costas

Se condenará en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 299 y 188 del C.P.A.C.A., los cuales remiten al artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de que aparezcan causadas y sean comprobadas, debiendo la Secretaría liquidarlas.



Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.046.937.00, de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a favor de JOSÉ RICARDO CABRERA TAPICHA, en las cantidades ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2019-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.046.937.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7060e837f6e9ebef0c84b2b433f2716dd05654173fb77d85965925753df98ac**
Documento generado en 25/03/2021 10:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE	: EIVAR SAMIR PÉREZ Y OTRA
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2008 00555 00

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, al observarse que no existe nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada del 25 de febrero de 2015¹, la Sala Séptima de Decisión Escritural de este Tribunal declaró patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la señora MARÍA ELVIA VALVERDE MOLINA y condenó a tal entidad a pagar ciertas y específicas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales -lucro cesante consolidado- a los actores.
2. En audiencia de conciliación celebrada el día 23 de julio de 2015² aprobada mediante Auto del 5 de agosto de 2015³ se concilió por el 70% del valor total de la condena, excluido en los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales. Acuerdo

¹ F. 363-375 C. Principal 2

² F. 386-387 C. Principal 2

³ F. 389-393 C. Principal 2



aprobado y el mismo causó ejecutoria el día 26 de agosto de 2015, ante la no interposición de recurso alguno.

3. A continuación del proceso y mediante escrito radicado el 4 de abril de 2018⁴, los demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada pues han transcurrido 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia y no ha sido posible obtener el pago de la condena pactada.
4. Mediante Auto del 12 de abril de 2019⁵ se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a. *Por perjuicios morales y los intereses causados hasta el 26 de agosto de 2015 al 6 de julio de 2018 y los que se llegaran a causar hasta cuando se haga efectivo el pago:*

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 06-07-2018	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
María Elvia Valverde Molina	\$54.710.825	\$42.926.890	\$97.637.715
Eivar Samir Pérez Bravo	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80.494.133
María Lorena Pérez Valverde	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80.494.133
Yuli Viviana Pérez Valverde	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80.494.133
Melki Samir Pérez Valverde	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80.494.133
María Elvia Valverde Molina	\$45.104.500	\$35.389.633	\$80.494.133
TOTAL PERJUICIOS MORALES	\$235.128.825	184.485.422	\$419.614.247

5. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad ejecutada contesta la demanda y se opone a las pretensiones⁶ alegando que los hechos son parcialmente ciertos, que los actores presentaron la cuenta de cobro respectiva y que una vez se verificó que la solicitud de pago cumplía con los requisitos de ley, se le asignó el respectivo turno de pago con fecha de 28 de octubre de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar; obligación que será pagada una vez se cuente con la asignación presupuestal.

Propone como excepciones de “fondo” las de “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO

⁴ F. 1 -5 Cuad No. 1 de Ejecución
⁵ F. 12-24 Cuad. No. 1 de Ejecución
⁶ fls. 45-53



*DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”,
“DERECHO A LA IGUALDAD”, “EXCEPCIONES AL DEBIDO PROCESO”.*

6. Mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se ordenó **NO** dar trámite a las excepciones invocadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 104, numeral 6 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 306 del C.G.P., esta Sala de Decisión es competente para conocer el presente asunto.

2. Problema Jurídico

Debe resolverse si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución propuesta por EIVAR SAMIR PÉREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en la sentencia proferida por esta corporación el día 25 de febrero de 2015, y el acuerdo conciliatoria aprobado mediante auto del 5 de agosto de 2015, dentro de la acción reparación directa de la referencia.

3. Marco normativo aplicable

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 299 y 306 del CPACA.

4. Caso concreto

MARIA ELVIA VALVERDE MOLINA y EIVAR SAMIR PÉREZ BRAVO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA LORENA, YULI

VIVIANA y MELQUI SAMIR PÉREZ VALVERDE, pretenden que se dé cumplimiento a la sentencia del 25 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación dentro de la acción reparación directa de la referencia, en la que se condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de las sumas de dinero indicadas en la parte resolutive de tal sentencia y al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes aprobado mediante providencia del cinco (5) de agosto de 2015.

Para tal efecto, solicitaron que se librara mandamiento de pago en contra de tal entidad y proferido el mismo y notificada dicha demandada, se opuso a ello con escrito de excepciones, a las cuales no se les dio trámite mediante Auto del 21 de septiembre de 2020, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 442 numeral 2º de Código General del Proceso, pues se trata de un título ejecutivo que consta en una sentencia judicial proferida por esta Corporación, debidamente ejecutoriada, según el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

En efecto, como ya se indicó, en estos casos, cuando el título ejecutivo conste en una sentencia de condena, ÚNICAMENTE pueden invocarse las excepciones de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida***, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo.

En cuanto al trámite de las excepciones en los procesos ejecutivos, el Art. 440 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Tribunal)

Como en este caso, las excepciones invocadas por la entidad ejecutada no se fundamentaron en ninguno de los hechos preindicados en el Art. 442 del C.G.P., se dispuso no dar trámite a las mismas mediante Auto del 21 de septiembre de 2020 y como tal decisión ya quedó ejecutoriada, lo que corresponde es ordenar continuar la ejecución de la sentencia, de conformidad con previsto en el artículo 440 del C.G.P.

5. Costas

Se condenará en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 299 y 188 del C.P.A.C.A., los cuales remiten al artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de que aparezcan causadas y sean comprobadas, debiendo la Secretaría liquidarlas.

Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.196.142.00, de conformidad con el artículo 5º numeral 4º del PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a favor de MARIA ELVIA VALVERDE MOLINA y EIVAR SAMIR PEREZ BRAVO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA LORENA, YULI VIVIANA y MELQUI SAMIR PEREZ VALVERDE, en las cantidades ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 12 de abril de 2019-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de los ejecutantes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.196.142.00



REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE: EIVAR SAMIR PÉREZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. No. 410012333000 2008 00555 00

6

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26303597c176831168c437f7a7b48163df7ca4c06ce99cd47ffe9488a88f97**
Documento generado en 25/03/2021 10:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>